



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CACERES**

SENTENCIA: 00024/2016

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

N11600  
RONDA SAN FRANCISCO ESQUINA AVDA. HISPANIDAD

MAB

**N.I.G:** 10037 45 3 2015 0000079

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2015 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CACERES

**Abogado:** INMACULADA VACA CASTAÑÓN

**Procurador D./Dª:** ANTONIA MUÑOZ GARCIA

**Contra D./Dª** COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS,  
AYUNTAMIENTO DE EL TORNO

**Abogado:** JUAN MARIA CALERO GONZALEZ, FRANCISCO MATAMOROS TRIBIÑO

**Procurador D./Dª** LUIS GUTIERREZ LOZANO,

**SENTENCIA**

En CACERES, a cuatro de Febrero de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de CACERES, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°37/2015 seguidos ante este Juzgado a instancias del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CACERES, representado por la Procurador Dª Antonia Muñoz García y asistido por la Letrada Dª Inmaculada Vaca Castañón, contra el AYUNTAMIENTO DE EL TORNO, representado y asistido por el Letrado de la Exma. Diputación de Cáceres D. Francisco Matamoros Tribiño, siendo codemandado el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE EXTREMADURA, representado por el Procurador D. Luis Gutiérrez Lozano y asistido por el Letrado D. Juan Mª Calero González, sobre Urbanismo, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procurador D Antonia Muñoz García, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cáceres, se presentó escrito ante este Juzgado mediante el que interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de El Torno de 21 de enero de 2015, por la que se deniega licencia de obras para la ejecución de edificio destinado a almacén, conforme al proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. , debiéndose presentar el proyecto técnico elaborado por un técnico competente conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 20 de marzo de 2015, se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento ordinario. Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo que hizo dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, y terminaba suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimando el recurso, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Dado traslado de la demanda a la Administración demandada y la representación del codemandado Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, evacuaron dicho traslado interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, obrando en autos su resultado, practicándose el trámite de conclusiones y declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de El Torno de 21 de enero de 2015, por la que se deniega licencia de obras para la ejecución de edificio destinado a almacén, conforme al proyecto redactado por el Arquitecto Técnico D. , debiéndose presentar el proyecto técnico elaborado por un técnico competente conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación.

**SEGUNDO.-** Considera el Colegio profesional recurrente que, a la vista de la naturaleza, características técnicas y tipología de la edificación proyectada, la misma está exceptuada de la aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por darse las notas referidas en su artículo 2.2.a), al ser una "obra de edificación de nueva construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tiene, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrolla en una sola planta". Según resulta del proyecto, se trata de una edificación de una sola planta, para uso privado, su superficie construida se limita a 35,55 m<sup>2</sup> y su presupuesto apenas alcanza los 14.500 euros. La solución aportada para la cimentación es la más sencilla posible; la estructura es igualmente de la máxima sencillez: muros de carga sobre los que se dispone de un forjado unidireccional simple a modo de saneamiento para evitar el desnivel del terreno y una cubierta de gran ligereza y nula complejidad técnica, con teja cerámica para su cubrición. Los cerramientos están simplemente definidos, siendo de fábrica de un pie de ladrillo revestidos con enfoscado de cemento y pintados con pintura plástica, mientras que el suelo se ejecuta mediante un sencillo solado de baldosa de gres. No existen divisiones interiores, las

instalaciones definidas de fontanería y eléctrica son pírricas y carece la edificación de instalaciones de calefacción, climatización, telefonía, etc., elementales en una edificación de carácter residencial.

**TERCERO.-** La cuestión que se plantea en los presentes autos consiste en determinar si el proyecto técnico para edificio destinado a almacén, ubicado en la C/ Viña Vieja s/n, en la localidad de El Torno podía ser redactado y suscrito por un Arquitecto Técnico.

El Tribunal Supremo ha venido declarando que los Arquitectos Técnicos pueden, efectivamente, elaborar proyectos, pero siempre enmarcados en el ámbito de su especialidad, que es la ejecución de obras, de suerte que, cuando se trate de obras de nueva planta, pueden proyectarse siempre que las mismas no exijan un proyecto arquitectónico, entendiéndose por tal el que por la naturaleza de la obra requiere ser redactado por un técnico superior, que no necesaria y exclusivamente debe ser Arquitecto, sino que puede ser Ingeniero cuando se trate de construcciones industriales, agrícolas, etc., pudiendo, en consecuencia, proyectar obras de nueva planta cuando por su menor complejidad así lo permita. En este sentido se pronuncia la sentencia de 20 de marzo de 2002 al señalar que "aunque los Arquitectos Técnicos efectivamente pueden elaborar proyectos, esta atribución tiene, entre otras, las siguientes limitaciones:

- a) Cuando se trate de obras de nueva planta, pueden proyectar cuando sean obras que no exijan un proyecto arquitectónico, por su menor complejidad - que se determinará caso por caso -.
- b) En cuanto a la intervención en edificios ya construidos, su competencia profesional les permite proyectar y ejecutar, siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes ni a las instalaciones de servicio común".

El artículo 2.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación dispone, en relación a su ámbito de aplicación, que la misma "es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores". Igualmente, y según el artículo 2.2, "tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en la Ley, y requerirán un proyecto, según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico,

regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección. Por su parte, el artículo 10 de la propia norma, tras definir al proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, señala que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto; cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas; cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

**CUARTO.-** En el presente caso, y según resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, la obra proyectada consiste en una edificación destinada a almacén, con una superficie de 35,55 m<sup>2</sup>, de una sola planta y con un presupuesto de ejecución con contrata de 20.806,99 euros.

Siendo éstas las características de la obra, hemos de convenir con el Colegio recurrente que se trata de una obra de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, sin que el hecho que la edificación disponga de cimentación a base de zapatas corridas de hormigón armado suponga una complejidad técnica,

pues, atendida la escasa entidad constructiva de la obra, el tipo de cimentación y el cálculo de la estructura no puede revestir una especial dificultad. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), en su sentencia de 7 de noviembre de 2008, a propósito de una obra similar a la aquí enjuiciada (nave en planta baja y diáfana de 67,20 m<sup>2</sup>, para uso de trastero y garaje) ha declarado que "... no impide esta conclusión (ser la obra proyectada de escasa entidad constructiva y sencillez técnica) el hecho de que en el proyecto presentado se hable de obras de cimentación a realizar mediante zapatas unidas por zanja corrida en todo el perímetro de la nave relleno de hormigón armado R-250, con acero corrugado B-400-S, siendo la profundidades de las zapatas y zanja de 60 cms, toda vez que si ya la obra en conjunto es de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, también ha de considerarse que las labores de cimentación tampoco presentan complejidad ninguna dado que el edificio para el que se realizan tales labores igualmente es una construcción de escasa entidad dadas sus reducidas dimensiones y dado el uso al que se pretendía destinar".

Procede, en consecuencia, estimar el recurso y anular la resolución recurrida.

**QUINTO.-** A tenor de lo preceptuado en el artículo 139.1 procede la imposición de costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **F A L L O**

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁCERES debo anular la resolución recurrida en cuanto deniega la licencia por carecer de



Notificado 05/02/2016 Solicito acuse de recibo  
37-2015-012.rtf

atribuciones para su redacción el técnico autor del proyecto presentado, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, previa constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (BANESTO O. P. cuenta nº 1187 0000, clave 22 y nº de procedimiento), debiendo acreditarse este extremo junto con la interposición de recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no se verificare dicha consignación; todo ello con las excepciones previstas en el párrafo 5º de la Disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/09.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notificado 05/02/2016 Solicito acuse de recibo  
37-2015-012.rtf

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.